

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2020-00019-00
RAD. 2ª. INS. 2020-00019-01-
ACCIONANTE: NELSON FABIAN BRAND QUINTANILLA
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno -2021-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **NELSON FABIAN BRAND QUINTANILLA**, contra el fallo de tutela calendado 01 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO –SIMIT-, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE –RUNT- y MINISTERIO DE TRANSPORTE-.

ANTECEDENTES

NELSON FABIAN BRAND QUINTANILLA, impetra la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y derecho al trabajo. Solicita que se decrete la inexistencia de las acciones realizadas por el comparendo No. 68081000000004741521 de fecha 08 de diciembre de 2017 y la ilegalidad de las acciones realizadas por dicho comparendo; Así mismo que se ordene a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, que proceda a corregir y desvincular al accionante de las acciones adelantadas en su contra mediante Resolución No. S394531 del 06 de noviembre de 2018 y que de no ser concedida la petición anterior, se le ordena a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja que proceda a notificarle en debida forma los actos administrativos: comparendo No 68081000000004741521 de fecha 08 de diciembre de 2017, o que se declare la caducidad de la acción, del comparendo No. 68001000000004741521 del 08 de diciembre de 2017, así mismo que se ordene a la Inspección de Tránsito y Transporte

de Barrancabermeja que proceda a corregir la base de datos a nivel municipal y nacional en el SIMIT, RUNT y Ministerio de Transporte, de los reportes subidos en su contra como supuesto infractor según comparendo No. 68001000000004741521 del 08 de diciembre de 2017.

Como hechos sustentatorios del petitum señala, que por medio de correo electrónico del 24 de noviembre de 2020, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja le notificó el Cobro Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva y que se libraba mandamiento de pago y otros. Radicado 680812019035278, Comparendo 68081000000004741521 de fecha 08 de diciembre de 2017- RESOLUCIÓN No. S394531 de fecha 6 de noviembre de 2018.

Asegura el accionante que el comparendo es completamente falso ya que no existe ningún nexo causal entre él y los hechos, toda vez que no fue él la persona a la que se le impuso dicho comparendo, y que por errores administrativos o de sistema se le señala como supuesto contraventor, siendo esto totalmente falso, además alega falsa motivación del acto administrativo e inexistencia de los hechos.

Indica que se desempeña como conductor, y que esta situación lo ha afectado laboralmente, ya que el comparendo está registrado en las plataformas del SIMIT, RUNT y Ministerio de Transporte, así como la amonestación pecuniaria y el reporte de la cancelación de su licencia de tránsito.

Reitera que, mediante Resolución notificada el 24 de noviembre de 2020 se sustenta un supuesto comparendo en su contra, el cual asegura que nunca le fue notificado, dicho comparendo aparentemente por conducir la motocicleta de placas BMT 59A, en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, del cual solamente tiene conocimiento hasta el día que le fue notificado vía correo electrónico el Cobro Coactivo.

Dice que en el mencionado mandamiento de pago se decreta el embargo de sus bienes, sin que exista procedimiento alguno que le haya sido notificado, que dichas ordenes fueron registradas por la accionada en las plataformas como el SIMIT y otros, desconociendo razones de derecho, imponiendo la sanción máxima y reportando la cancelación de su licencia de conducción, provocado esto daños y perjuicios y la violación al debido proceso administrativo al no existir vínculo alguno entre él y los hechos que dieron lugar al comparendo que se le impuso.

Refiere que mediante apoderado el 11 de diciembre de 2020 interpuso Recurso de Reposición y Apelación contra el Mandamiento de Pago Cobro Ejecutivo Jurisdicción

Coactiva, Comparendo No. 081000000004741521 de fecha 08 de diciembre de 2017. que con dicho recurso se buscó que se decretara la nulidad de los procedimientos adelantados en su contra por errores administrativos, omisión de las funciones y falsa motivación del acto administrativo, por inexistencia de los hechos que dieron lugar al comparendo ya mencionado.

TRAMITE

Por medio de auto calendado 18 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT- y MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA contestaron la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 01 de FEBRERO DE 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO de los derechos fundamentales invocados por NELSON FABIAN BRAND QUINTANILLA contra LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, diligencias a las cuales se dispuso vincular a SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Dice la a quo que lo discutido en la presente acción es un asunto netamente administrativo, en el que considera el accionante que fue sancionado de forma injusta con fundamento en hechos que, en su sentir, no son acordes a la realidad. Esta acción excepcionalísima tiene por objeto la protección de derechos ciertos e indiscutibles y en el presente caso lo que se advierte es un conflicto administrativo generado con ocasión de la sanción contravencional que consiste en la imposición de un comparendo de transito al accionante y que presuntamente no se le notificó en debida forma. Luego, el derecho no es indiscutible, por el contrario, requiere de una valoración probatoria que, por ser este trámite sumario, impide el mismo. Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de una situación de debilidad manifiesta que justificara la intervención o el análisis de fondo

del asunto. En tal virtud y ante la existencia de otro mecanismo judicial ordinario para controvertir la decisión de sanción impuesta al actor, la presente acción no cumple el requisito de subsidiariedad o residualidad, por lo que se torna improcedente y ello libera al juez de su análisis de fondo.

IMPUGNACIÓN

NELSON FABIAN BRAND QUINTANILLA, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, aduciendo que no se le dio el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela interpuesta en la cual se debió establecer por el Juez de instancia y de acuerdo a las pruebas obrantes la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo demostrándose claramente los errores cometidos, inexistencia de notificación de los actos administrativos siendo necesaria la intervención del Juez de Tutela.

Indica que la acción de tutela se interpone con la finalidad de solicitar al Juez de conocimiento de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que le está afectando su vida laboral de manera grave y por lo tanto su derecho al trabajo.

Dice que el problema jurídico planteado es que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja crea un vacío jurídico al desconocer los procedimientos en la Ley 1437 de 2011 y con ello lo somete bajo su poder dominante a que se defienda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo por hechos inexistentes ya que dicho comparendo no le fue impuesto como lo demuestra y prueba al interior de la acción interpuesta.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia que, de acuerdo

con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es*

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado.

3.1.- Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la

calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.1.- Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, no encuentra probado sumariamente ante esta instancia judicial, que en el interior del proceso administrativo que libró mandamiento de pago y decretó embargo de bienes del actor se haya vulnerado el debido proceso; puesto que, aduce el accionante, errores cometidos e inexistencia de notificación de los actos administrativos; por su parte el extremo accionado, asevera que al actor se le respondió la petición de Nulidad contra el acto administrativo del comparendo mencionado dentro de la presente acción. Así las cosas, no es posible en el angustioso término de la acción constitucional, entrar a determinar cuál de las posturas es cierta, debiendo para ello el accionante echar mano de los procedimientos establecidos por el Legislador y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer los derechos que dice le han sido vulnerados, si así lo estima pertinente.

Es que la acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor para ello habrá de utilizar los medios de defensa administrativos y/o judiciales ordinarios instituidos para el caso.

5.- Finalmente los hechos contados por el actor, en verdad no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, y como para ello el legislador a instituido otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, el actor habrá de recurrir a ellos, si así lo estima, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Aunado a lo anterior, el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016:

“...La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”(Subrayado fuera de texto).

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **NELSON FABIAN BRAND QUINTERO**, contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO –SIMIT-, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE –RUNT- y MINISTERIO DE TRANSPORTE-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4708eb95682507878d490d8ef79f2af983c4235f36dcd30d461777a9d43e277f

Documento generado en 08/03/2021 10:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>